



**LEGIS** móvil

La actualidad jurídica en el momento en que ocurre



**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION**

**Procurador General**

**Bogotá, D.C., 16 de junio de 2014**

**Señores**

**MAGISTRADOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

**E. S. D.**

**Ref.: Demanda de inconstitucionalidad contra la expresión  
“*previa valoración de la conducta punible*”, contenida en  
el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014**

**Actor: JUAN DAVID CORREAL RODRÍGUEZ**

**Magistrado Ponente: NILSON PINILLA PINILLA.**

**Expediente D-10185**

**Concepto 5783**

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 242, numeral 2, y 278, numeral 5, de la Constitución Política, rindo concepto en relación con la demanda que presentó en ejercicio de su ciudadanía **JUAN DAVID CORREAL RODRÍGUEZ** contra la expresión “*previa valoración de la conducta punible*”, contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que se cita textualmente en seguida:

#### **LEY 1709 DE 2014**

**(Enero 20)**

**Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**(...)**

**Artículo 30.** Modifícase el artículo [64](#) de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

**Artículo 64. Libertad condicional.** *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.*

## **1. Planteamiento de la demanda**

Para el demandante, la expresión “*previa valoración de la conducta punible*”, contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 es inconstitucional porque faculta al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad sin ser competente a realizar unas funciones que le corresponden taxativamente al juez de conocimiento. En sus palabras:

*“Una vez entrada en vigencia la Ley 1709 de 2014 el 20 de enero, se ha conocido de un alto número de decisiones emitidas por Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en las cuales se niega sistemáticamente la libertad condicional, considerando que la “valoración de la conducta punible” es una exigencia para la procedencia del subrogado penal, lo que implica una transgresión del non bis in ídem, del derecho penal de acto, del principio de*

## Concepto

*igualdad y poder demás, una duplicidad de funciones como quiera que el juez de ejecución de penas sin ser competente (art. 38 de la Ley 906/04), se faculta para valorar no sólo la gravedad, sino las **mismas circunstancias que rodearon la conducta punible en concreto**. Función que corresponde taxativamente al juez de conocimiento.*

Sostiene que por estos motivos la expresión acusada vulnera el Preámbulo y los artículos 13, 29, 121 y 122 de la Constitución Política. Igualmente puede oponerse a los tratados y normas internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos por favorecer la interpretación restrictiva de derechos y libertades por parte de autoridades judiciales.

Resalta que mediante la sentencia C-194 de 2005, la Corte decidió sobre la expresión “*previa valoración de la conducta punible*”, contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, en la que advirtió que la valoración solo se efectuaba respecto de la gravedad del comportamiento previamente valorado por el juez de conocimiento, mientras que en la nueva redacción de la norma se abre la posibilidad de que concurran los tres elementos del *non bis in idem*, como son: sujeto, objeto y la causa.

Por lo tanto, solicita que se efectuó un nuevo pronunciamiento modulativo del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, hoy acusado, que modificó el citado artículo 64 de la Ley 599 de 2000, en su estructura gramatical. Además, que respecto del anterior examen de la expresión “*previa valoración de la conducta punible*”, frente a la actual redacción se tiene que ese criterio de valoración resulta una invasión de la órbita funcional del juez de conocimiento, quien en sentido estricto adelantó el proceso e impuso la pena, lo que constituye a su juicio una clara afectación a la prohibición de la doble incriminación de que trata el artículo 29 Superior.

Así mismo, que bajo esta estructura se niega la libertad condicional a pesar de haber operado un tratamiento penitenciario en el que se han

agotado gran parte de las fases orientadas hacia la reintegración social del condenado, por lo tanto percibe la imposibilidad de acceder a los subrogados penales.

## **2. Problema jurídico**

Corresponde establecer si la valoración de la conducta punible como requisito para obtener la libertad condicional, contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, constituye doble enjuiciamiento de la responsabilidad del condenado que rompe con el principio de *non bis in idem* (artículo 29 Superior).

## **3. Análisis Jurídico: La valoración de la conducta punible es un aspecto a considerar para otorgar la libertad condicional que no entraña un juicio de responsabilidad y se ajusta a los postulados del debido proceso**

Mediante el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 se modificaron las condiciones para otorgar los subrogados penales previstos en el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, que regulaban el procedimiento para obtener la libertad condicional del condenado. Dentro de esta trámite se establecieron los requisitos para que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, previa valoración de la conducta punible concediera la libertad condicional a un condenado a una pena privativa de la libertad, cuando cumpliera los siguientes requisitos: (i) cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena; (ii) adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y (iii) demostración de arraigo familiar y social.

Así mismo, la concesión de la libertad condicional estaría supeditada a la reparación de las víctimas o al aseguramiento del pago de una indemnización, salvo que demostrara insolvencia el condenado.

**3.1.** En la sentencia C-194 de 2005, la Corte efectivamente examinó entre otras la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal). Al respecto consideró:

*“... cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal”.*

Seguidamente señaló:

*“... el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión”.*

Y, finalmente consideró:

*“... Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del *non bis in idem*, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.*

Resolviendo:

**“TERCERO.-** Por los cargos analizados en esta providencia, declarar **EXEQUIBLE** la expresión “*previa valoración de la gravedad de la conducta punible*” contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa”.

**3.2.** Ahora bien, el accionante pretende que dicha valoración en la norma hoy examinada sea leída en los mismos términos que la sentencia mencionada. Al respecto, esta Vista Fiscal considera que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad al efectuar la valoración previa sobre la conducta punible del condenado no vulnera el principio del *non bis in ídem* y por lo tanto es constitucional. Esta valoración previa es para determinar si esa persona se encuentra apta para vivir en libertad, ya que no es lo mismo analizar la situación del condenado por los delitos contra la familia que el condenado por el delito hurto o de extorsión.

Se trata de dos valoraciones distintas que cumplen funciones distintas dentro del trámite del proceso, y aún después de su terminación, razón por la cual, la facultad del juez de valorar se mantiene incólume.

Entonces con la disposición acusada y con las presiones de la jurisprudencia, la previa valoración de la conducta punible es muy significativa para el juez de ejecución de penas y de medidas de seguridad, pues le va indicar la personalidad del interno para determinar si le otorga la libertad condicional o para determinar si continúa con el tratamiento penitenciario. Valoración que le va señalar además, como lo señaló también la Corte, los criterios para conceder o no el subrogado penal, con la verificación de los demás requisitos exigidos por la norma, como son el haber cumplido las tres quintas partes de la pena, el adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario y la demostración de arraigo familiar y social, más la reparación a la víctima.

Por lo tanto, la norma es clara, y de ninguna manera está facultando al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad para tomar atribuciones que le corresponden al juez de conocimiento, como lo interpreta equivocadamente el accionante.

En consecuencia esta Vista Fiscal solicitará a la Corte declarar exequible la expresión “*previa valoración de la conducta punible*”, pues no quebranta *el principio del non bis in idem* como lo interpreta el demandante.

**3.3.** De otra parte, esta Vista Fiscal observa que la argumentación de la acusación formulada por la supuesta vulneración del Preámbulo y los artículos 13, 121 y 122 de la Constitución Política, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, planteados en contra de la expresión “*previa valoración de la conducta punible*”, contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, están contruidos sobre señalamientos en donde el demandante se limita a criticar la política criminal, los problemas estructurales de la crisis penitenciaria y carcelaria en el país, asuntos que constituyen un conjunto de observaciones que no dan lugar a concluir que los cargos fueron formulados adecuadamente, conforme con los presupuestos señalados en el artículo 2 del Decreto 2067 de 1991. En consecuencia, este Despacho solicitará a la Corte Constitucional se inhiba de emitir pronunciamiento de fondo por ineptitud sustantiva de la demanda.

#### **4. Conclusión**

**4.1.** Declarar **EXEQUIBLES** la expresión “*previa valoración de la conducta punible*”, contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, únicamente por el cargo aquí analizado.

**4.2. INHIBIRSE** para emitir pronunciamiento de fondo contra la expresión “*previa valoración de la conducta punible*”, contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, por vulneración del Preámbulo y los artículos 13, 29, 121 y 122 de la Constitución Política. Igualmente sobre las disposiciones de derecho internacional, entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos



**Concepto**

cuando desconoce entre otros el principio de igualdad, por ineptitud sustancial de la demanda.

Señores Magistrados,

**ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO**  
**Procurador General de la Nación**

*GMR/Nroa*